



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 213

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ MIXTEPEC, DISTRITO DE ZIMATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XIX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XX. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXIV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXVI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVII. Mts: Metros;
- XXVIII. M²: Metro cuadrado;
- XXIX. M³: Metro cúbico;
- XXX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXI. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXII. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXXIII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXIV. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXVI. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXXVII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXVIII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXIX. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XL. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLI. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLIII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLIV. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XLV. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;

- XLVI. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLVII. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- L. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y
- LI. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el Ejercicio Fiscal 2019.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del Ejercicio Fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

Artículo 7. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 8. Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2019, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9. En el Ejercicio Fiscal 2019, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa Cruz Mixtepec, Distrito de Zimatlán; Estado de Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Santa Cruz Mixtepec, Distrito de Zimatlán; Estado de Oaxaca.	Ingreso Estimado en pesos
Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Total	14,266,294.94
Impuestos	71,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	50,000.00
Impuesto predial	50,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	21,000.00
Del impuesto sobre Traslación de dominio	21,000.00
Contribuciones de mejoras	1,200.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	1,200.00
Saneamiento	1,200.00
Derechos	107,862.72
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	4,000.00
Mercados	1,000.00
Rastro	1,000.00
Aparatos Mecánicos, Eléctricos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expandan en Ferias	2,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	103,862.72
Alumbrado Público	1,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	32,000.00
Licencias y Permisos	3,000.00
Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	20,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de	2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Bebidas Alcohólicas.	
Licencias y permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos o Electromecánicos, Instalados en los negocios o domicilios de los particulares	1,000.00
Permisos para Anuncios de Publicidad	500.00
Agua Potable y Drenaje Sanitario	5,000.00
Servicios prestados por las Autoridades de Seguridad Publica, Tránsito y Vialidad	1,500.00
Estacionamiento de vehiculos en via pública	1,000.00
Por servicios de vigilancia Control y Evaluación (5 al millar)	36,862.72
Productos	23,000.00
Productos	23,000.00
Derivado de bienes inmuebles	3,000.00
Derivado de bienes Muebles e Intangibles	15,000.00
Productos Financieros	5,000.00
Aprovechamientos	7,000.00
Aprovechamientos	7,000.00
Multas	5,000.00
Donatvos	1,000.00
Donaciones	1,000.00
Ingresos por ventas de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	1,500.00
Otros Ingresos	1,500.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondo Distintos de Aportaciones	14,053,732.22



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Participaciones	3,712,804.60
Aportaciones	9,840,927.62
Convenios	500,000.00
Ingresos derivados de Financiamientos	1,000.00
Endeudamiento interno	1,000.00

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo III**, el clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V**.

TÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

CAPITULO I IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Del Impuesto Predial

Artículo 10. Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 11. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 12. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo urbano	2 UMA
Suelo rustico	1 UMA

Artículo 13. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 14. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 15. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

CAPITULO II IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio

Artículo 16. El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 17. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 18. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 19. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 20. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección única. Saneamiento

Artículo 21. Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 22. Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 23. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Introducción de agua potable, Red de distribución	1,200.00

Artículo 24. Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 25. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 26. Son sujetos de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 27. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Puestos fijos en mercados construidos m ²	10.00	Semanal
II. Puestos semifijos en mercados construidos m ²	10.00	Semanal
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ²	15.00	Semanal
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²	10.00	Semanal
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m ²	15.00	Semanal
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	10.00	Semanal
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	200.00	Por Evento
VIII. Regularización de concesiones	50.00	Por Evento
IX. Ampliación o cambio de giro	200.00	Por Evento
X. Instalación de casetas	500.00	Por Evento
XI. Reapertura de puesto, local o caseta	200.00	Por Evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Rastro

Artículo 28. Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 29. Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 30. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Servicio de traslado de ganado	20.00	Por cabeza
II. Introducción y compra- venta de ganado	20.00	Por cabeza

Sección Tercera. Aparatos Mecánicos, Eléctricos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias

Artículo 31. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 32. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 33. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota por M ² en pesos	Periodicidad
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	5.00	Por día
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores	5.00	Por día
III. Máquina infantil con o sin premio	5.00	Por día
IV. Mesa de futbolito	50.00	Por evento
V. Pin Ball	5.00	Por día
VI. Mesa de jockey	5.00	Por día
VII. Sinfonolas	5.00	Por día
VIII. TV con sistema, Nintendo, PlayStation, X-box	5.00	Por día
IX. Juegos mecánicos, Rueda de la fortuna, carrusel	500.00	Por evento
X. Expendio de alimentos	500.00	Por evento
XI. Venta de ropa	500.00	Por evento

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 34. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 35. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 36. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 37. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 38. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 39. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 40. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 41. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 42. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
----------	----------------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

I.	Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	20.00
II.	Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación Fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	20.00
III.	Certificación de registro Fiscal, de bienes inmuebles en el padrón	20.00
IV.	Certificación de superficie de un predio	100.00
V.	Certificación de la ubicación de un inmueble	50.00
VI.	Búsqueda de documentos en el archivo municipal	50.00

Artículo 43. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Licencias y Permisos

Artículo 44. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 45. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 46. El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	100.00
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas	100.00
III. Demolición de construcciones	100.00
IV. Asignación de número oficial a predios	100.00
V. Alineación y uso de suelo	100.00
VI. Por renovación de licencias de construcción	100.00
VII. Retiro de sello de obra suspendida	500.00
VIII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	500.00
IX. Construcción de albercas	500.00
X. Permisos para fraccionamiento	500.00
XI. Constitución del Régimen en Condominio	500.00
XII. Aprobación y revisión de planos	500.00

Artículo 47. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en pesos
a) Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	500.00
b) Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	500.00
c) Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	500.00
d) Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	50.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Cuarta. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 48. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 49. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 50. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición Cuota en pesos	Refrendo Cuota en pesos
Comercial:		
I. Establecimiento de bebidas alcohólicas	1,000.00	1,000.00
II. Tiendas de materiales	500.00	500.00
III. Gasolinera	25,000.00	20,000.00
Industrial:		
I. Maquiladora	1,000.00	1,000.00
II. Extracción de materiales pétreos	7.00 m ²	7.00 m ²

Artículo 51. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección Quinta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 52. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 53. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 54. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición Cuota en pesos	Revalidación Cuota en pesos
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	500.00	200.00
II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	500.00	200.00
III. Expendio de mezcal	500.00	200.00
IV. Depósito de cerveza	500.00	200.00
V. Licorería	500.00	200.00
VI. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	500.00	200.00
VII. Restaurante-bar	500.00	200.00
VIII. Salón de fiestas	500.00	200.00
IX. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	500.00	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

X.	Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca	1,000.00	1,000.00
XI.	Bar	1,000.00	1,000.00
XII.	Billar con venta de cerveza	1,000.00	1,000.00
XIII.	Centro nocturno	2,000.00	2,000.00
XIV.	Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	1,000.00	1,000.00
XV.	Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores	500.00	200.00
XVI.	Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	500.00	200.00
XVII.	Pistas de baile (aplica exclusivamente para restaurantes y bares)	500.00	200.00
XVIII.	Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	500.00	Por evento
XIX.	Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	500.00	Por evento

Artículo 55. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 6:00 a las 20:00 hrs y horario nocturno de las 20:01 a las 05:59 hrs.

Sección Sexta. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos o Electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares

Artículo 56. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 57. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 58. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición Cuota en pesos	Refrendo Anual Cuota en pesos
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad	50.00	70.00
II. Máquina sencilla para más de dos jugadores	50.00	70.00
III. Máquina con simulador para un jugador	50.00	70.00
IV. Máquina con simulador para más de un jugador	50.00	70.00
V. Máquina infantil con o sin premio	50.00	70.00
VI. Mesa de futbolito	50.00	70.00
VII. Pin Ball	50.00	70.00
VIII. Mesa de Jockey	50.00	70.00
IX. Sinfonolas	50.00	70.00
X. TV con sistema (Nintendo, PlayStation, X-box)	50.00	70.00
XI. Cambio de domicilio en general	50.00	70.00
XII. Ampliación de horario	50.00	70.00
XIII. Cambio de Propietario	50.00	70.00
XIV. Cambio de denominación	50.00	70.00
XV. Ampliación de Máquinas	50.00	70.00



PODER LEGISLATIVO

Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 59. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 60. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 61. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota pesos en	
	Expedición	Refrendo
I. De pared, adosados o azoteas:		
a. Pintados	20.00	20.00
b. Luminosos	100.00	100.00
c. Giratorios	100.00	100.00
d. Tipo Bandera	100.00	100.00
e. Unipolar	100.00	100.00
f. Mantas Publicitarias	100.00	100.00
II. Anuncios colocados en:		
a. Globos aerostáticos anclados	300.00	300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b. Globos aerostáticos móviles	300.00	300.00
III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	200.00	200.00
IV. Carteleras de:		
a. Cines	150.00	150.00
b. Çircos	150.00	150.00
c. Teatros	150.00	150.00

Sección Octava. Agua Potable y Drenaje Sanitario

Artículo 62. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 63. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 64. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario	Uso Domestico	300.00	Por evento
II. Baja y cambio de medidor	Uso Domestico	300.00	Por evento
III. Suministro de agua potable	Uso domestico	30.00	m ³ , mes o anual
IV. Conexión a la red de agua potable	Uso domestico	1,200.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V.	Reconexión a la red de agua potable	Uso domestico	1,200.00	Por evento
----	-------------------------------------	---------------	----------	------------

Artículo 65. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario	300.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje	1,200.00	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje	1,200.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección Novena. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.

Artículo 66. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 67. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Concepto	Cuota en pesos
----------	----------------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

I. Por elemento contratado:	
a. Por 12 horas	400.00
b. Por 24 horas	800.00

Artículo 68. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Artículo 69. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Servicios de arrastre en grúa	500.00	Por evento

Sección Décima. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

Artículo 70. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 71. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 72. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

I.	Estacionamiento de vehículos en la vía pública	10.00	Por hora
II.	Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga	20.00	Por hora
III.	Estacionamiento en mercados, plazas:		
	a. Automóviles	10.00	Por hora
	b. Camionetas	10.00	Por hora
	c. Autobuses y camiones	10.00	Por hora

Sección Décima Primera. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 73. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 74. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 75. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,000.00

Artículo 76. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 77. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS**

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles

Artículo 78. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio por parcela	500.00	Por evento

Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 79. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 80. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento de maquinaria		
a) Retroexcavadora	500.00	Por hora
b) Volteo	500.00	Por hora



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Tercera. Productos Financieros

Artículo 81. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio Fiscal.

Artículo 82. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO APROVECHAMIENTOS

Artículo 83. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Primera. Multas

Artículo 84. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en pesos
----------	----------------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

I. Escándalo en la vía pública	500.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	1,000.00
III. Grafiti	1,000.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	200.00
V. Tirar basura en la vía pública	500.00
VI. Insultos a la Autoridad	500.00

Sección Segunda. Donativos

Artículo 85. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Sección Tercera. Donaciones

Artículo 86. El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

TÍTULO OCTAVO DE LOS INGRESOS POR VENTAS DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO OTROS INGRESOS

Sección Única. Otros Ingresos

Artículo 87. El Municipio percibirá otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación que se generen recursos y que no sean ingresos por venta de bienes o prestación de servicios, tales como donativos entre otros.

TÍTULO NOVENO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE LAS APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones

Artículo 88. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 89. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares

Artículo 90. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO DÉCIMO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO Endeudamiento Interno

Sección Única. Endeudamiento Interno

Artículo 91. El Municipio percibirá ingresos por financiamientos u obligaciones que se contraten en los términos señalados en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 92. Solo podrán obtenerse financiamientos u obligaciones que sean destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con lo que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 93. Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 94. La observancia de la presente ley es responsabilidad del ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de transparencia y rendición de cuentas establecen las leyes respectivas.

TRANSITORIOS:

Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil diecinueve.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Segundo.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS EL MUNICIPIO
DE SANTA CRUZ MIXTEPEC, DISTRITO DE ZIMATLÁN,
DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL
2019, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA
LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y LA LEY GENERAL
DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Municipio de Santa Cruz Mixtepec, Distrito de Zimatlán; Estado de Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Fortalecer e incrementar la capacidad recaudadora del Municipio, y así mejorar las finanzas públicas que garanticen la disponibilidad de recursos, para poder realizar	Proporcionar atención eficiente a los contribuyentes, mediante orientación y asistencia adecuada	Lograr el cumplimiento voluntario de las contribuciones



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

los proyectos o gastos del Municipio de Santa Cruz Mixtepec	Implementar otros conceptos de recaudación e informar a los habitantes, los beneficios de contribuir.	Incrementar los ingresos de recaudación
	Actualizar los padrones de Recaudación en materia de impuesto predial	Lograr la incorporación de los gremios Ejidal y comunal

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Mixtepec, Distrito de Zimatlán, Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2019.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO II

Municipio de Santa Cruz Mixtepec, Distrito de Zimatlán; Estado de Oaxaca			
Proyecciones de Ingresos- LDF			
Pesos			
Cifras Nominales			
Concepto		2019	2020
1	Ingresos de Libre Disposición	3,924,367.32	3,929,667.32
	A Impuestos	71,000.00	72,000.00
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C Contribuciones de Mejoras	1,200.00	1,500.00
	D Derechos	107,862.72	108,862.72
	E Productos	23,000.00	23,000.00
	F Aprovechamientos	7,000.00	7,000.00
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	1,500.00	1,500.00
	H Participaciones	3,712,804.60	3,715,804.60
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J Transferencias	0.00	0.00
	K Convenios	0.00	0.00
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Tranferencias Federales Etiquetadas	10,340,927.62	11,768,147.41
	A Aportaciones	9,840,927.62	11,268,147.41
	B Convenios	500,000.00	500,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	1,000.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	1,000.00	1,000.00
4	Total de Ingresos Proyectados	\$ 14,266,294.94	\$ 15,697,814.73
	Datos informativos		
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	1,000.00	1,000.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	1,000.00	1,000.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santa Cruz Mixtepec, Distrito de Zimatlán; Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2019.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO III

Municipio de Santa Cruz Mixtepec, Distrito de Zimatlán, Estado de Oaxaca.			
Resultados de Ingresos-LDF			
Pesos			
Concepto		2017	2018
1.	Ingresos de Libre Disposición	3,917,809.63	3,742,416.60
	A Impuestos	33,702.00	22,600.00
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
	D Derechos	72,770.32	0.00
	E Productos	10,864.38	7,012.00
	F Aprovechamiento	0.00	0.00
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
	H Participaciones	3,800,472.93	3,712,804.60
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J Transferencias	0.00	0.00
	K Convenios	0.00	0.00
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	17,261,205.32	14,340,927.62
	A Aportaciones	8,413,707.83	9,840,927.62
	B Convenios	8,847,497.49	4,500,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3.		Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4.		Total de Resultados de Ingresos	\$21,179,014.95	\$18,083,344.22
		Datos Informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santa Cruz Mixtepec, Distrito de Zimatlán, Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2019.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

ANEXO IV

PODER LEGISLATIVO CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIE NTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			14,266,294.94
INGRESOS DE GESTIÓN			210,062.72
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	71,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	21,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	1,200.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	1,200.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	107,862.72
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	4,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	103,862.72
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	23,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	23,000.00
Aprovechamientos	Recursos	Corrientes	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Fiscales		7,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	7,000.00
Ingresos por ventas de bienes, prestación de servicios y Otros Ingresos	Ingresos Propios	Corrientes	1,500.00
Otros Ingresos	Ingresos Propios	Corrientes	1,500.00
Participaciones y Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	14,053,732.22
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	3,712,804.60
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	2,266,614.57
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	1,288,743.60
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	103,748.73
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	53,697.70
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	9,840,927.62
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	7,760,573.69
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	2,080,353.93



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Convenios	Recursos Federales	Corrientes	500,000.00
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	400,000.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	50,000.00
Particulares	Otros Recursos	Corrientes	50,000.00
Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1,000.00
Endeudamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO V

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	14,266,294.94	500,408.20	1,205,914.90	1,205,914.90	1,405,918.96	1,205,914.90	1,205,796.90	1,206,937.90	1,505,916.92	1,205,796.92	1,205,936.90	1,205,920.62	1,205,916.92
Impuestos	71,000.00	5,916.00	5,916.00	5,916.00	5,918.00	5,916.00	5,918.00	5,916.00	5,916.00	5,918.00	5,918.00	5,916.00	5,916.00
Impuestos sobre el Patrimonio	50,000.00	4,166.00	4,166.00	4,166.00	4,168.00	4,166.00	4,168.00	4,166.00	4,166.00	4,168.00	4,168.00	4,166.00	4,166.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	21,000.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00
Contribuciones de mejoras	1,200.00	120.00	120.00	120.00	120.00	120.00	0.00	120.00	120.00	0.00	120.00	120.00	120.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	1,200.00	120.00	120.00	120.00	120.00	120.00	0.00	120.00	120.00	0.00	120.00	120.00	120.00
Derechos	107,862.72	8,985.00	8,985.00	8,985.00	8,985.00	8,985.00	8,985.00	9,005.00	8,987.00	8,985.00	9,005.00	8,985.72	8,985.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	4,000.00	330.00	330.00	330.00	330.00	330.00	330.00	350.00	330.00	330.00	350.00	330.00	330.00
Derechos por Prestación de Servicios	103,862.72	8,655.00	8,655.00	8,655.00	8,655.00	8,655.00	8,655.00	8,655.00	8,657.00	8,655.00	8,655.00	8,655.72	8,655.00
Productos	23,000.00	1,916.00	1,916.00	1,916.00	1,918.00	1,916.00	1,916.00	1,918.00	1,916.00	1,916.00	1,916.00	1,918.00	1,918.00
Productos	23,000.00	1,916.00	1,916.00	1,916.00	1,918.00	1,916.00	1,916.00	1,918.00	1,916.00	1,916.00	1,916.00	1,918.00	1,918.00
Aprovechamientos	7,000.00	583.00	583.00	583.00	583.00	583.00	583.00	584.00	583.00	583.00	583.00	586.00	583.00
Aprovechamientos	7,000.00	583.00	583.00	583.00	583.00	583.00	583.00	584.00	583.00	583.00	583.00	586.00	583.00
Ingresos por ventas de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	1,500.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00
Otros Ingresos	1,500.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00
Participaciones y Aportaciones	14,053,732.22	482,763.20	1,188,269.90	1,188,269.90	1,388,269.96	1,188,269.90	1,188,269.90	1,188,269.90	1,488,269.92	1,188,269.92	1,188,269.90	1,188,269.90	1,188,269.92
Participaciones	3,712,804.6	309,400.3											



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	0	8	309,400.38	309,400.38	309,400.38	309,400.38	309,400.38	309,400.38	309,400.40	309,400.38	309,400.38	309,400.38	309,400.40
Aportaciones	9,840,927.6 2	173,362.8 2	878,869.52	878,869.52	878,869.58	878,869.52	878,869.52	878,869.52	878,869.52	878,869.54	878,869.52	878,869.52	878,869.52
Convenios	500,000.00	0.00	0.00	0.00	200,000.00	0.00	0.00	0.00	300,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Endeudamiento interno	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 213

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San
Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 9 de enero de 2019.

**DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO
PRESIDENTE.**

**DIP. YARITH TANNOS CRUZ
SECRETARIA.**

**DIP. ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA
SECRETARIO.**

**DIP. GRISELDA SOSA VÁSQUEZ
SECRETARIA.**